

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

SENTENCIA PENAL No. 016 – 2023- 2da Instancia

Radicado: 05-360-60-99057-2015-05521(N.I.2018-00313)

PROCESADO: LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 160)

(Sesión del 14 de noviembre de 2023)

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Fecha lectura.

CUESTIÓN PREVIA

En protección de su intimidad, en la providencia se utilizaron las iniciales de los nombres y apellidos de la menor involucrada en este asunto.

ASUNTO A TRATAR

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por el abogado **MAURICIO ALEXANDER BLANDÓN VILLEGAS**, defensor de confianza del procesado **LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ**, contra la sentencia proferida por el señor **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, en la cual lo condenó por los delitos de actos sexuales con menor de 14 años, agravado, en concurso homogéneo, de los cuales fuera víctima la menor I.V.G.G.

1. ANTECEDENTES

1.1. LOS HECHOS.

Entre los años 2005 y 2012, cuando la menor I.V.G.G. tenía entre 7 y 14 años y residía en los barrios Los Gómez y Villa Ventura, ambos del municipio de Itagüí, fue abusada sexualmente, en su habitación y en horas de la noche, por su progenitor LUIS ALBERTO GOMEZ RAMÍREZ, quien le hizo tocamientos libidinosos en los senos y vagina, por lo menos en dos ocasiones.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí se legalizó el procedimiento de captura del señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ**, a quien se le formuló imputación, en calidad de autor, de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo agravado y en concurso heterogéneo con el delito de actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo agravado, cargos que no aceptara, para finalmente imponérsele medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

La Fiscalía presentó escrito de acusación, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, donde se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el 17 de agosto de 2018. Posteriormente se agotó la audiencia preparatoria, lo cual ocurrió el 8 de noviembre de 2018. El juicio tuvo lugar en sesiones adelantadas los días 20 de febrero, 31 de julio y 5 de septiembre de 2019, fecha en la cual se presentaron los alegatos de conclusión, finalmente, el 10 de septiembre de 2019, se anunció sentido de fallo condenatorio por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, agravado, en concurso homogéneo, y absolutorio por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado, en concurso homogéneo, para luego realizarse la audiencia consagrada en el artículo 447 del C. de P.P. el 5 de marzo de 2020 y, finalmente, se dio lectura a la sentencia el 18 de marzo de 2021, decisión contra la cual el defensor de confianza

presentó recurso de apelación, motivo por el cual conoce la Sala del presente asunto. La alzada se sustentó en forma adecuada, por escrito y en término.

1.3. LA SENTENCIA RECURRIDA

LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ fue acusado por la Fiscalía por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 del Código Penal, cometido bajo la circunstancia de agravación prevista en el dispositivo 211.5 ibídem, modificado por el canon 30 de la Ley 1257 de 2008.

Con respecto a la valoración de la prueba y calificación de la conducta refiere que, como lo había anunciado desde el sentido del fallo, sólo acogerá la pretensión punitiva de la Fiscalía con relación al concurso homogéneo de actos sexuales con menor de 14 años agravado, indicando que, por duda, absolverá de los cargos de concurso de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

Señaló que para el caso fue necesario contrastar dos versiones contrarias, ambas vertidas por la víctima; la primera compuesta por tres entrevistas realizadas con anterioridad al juicio, las cuales se incorporaron mediante impugnación de credibilidad y en las cuales I.V.G.G. indicó que cuando tenía entre 7 a 14 años, en su habitación, en las casas ubicadas en los barrios Los Gómez y Villa Ventura, en horas de la noche, LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, su padre, abuso de ella, ya que en varias ocasiones le introdujo los dedos en la vagina y le besó los senos, lo cual ocurrió cuando su madre estaba trabajando y su papá de vacaciones, quedándose a solas con él, agregando que, en otra oportunidad, le pidió que le diera guayaba desde su boca. En la segunda versión ofrecida por la víctima en el juicio oral, manifestó que todo era falso y que mintió para proteger a su novio ya que estaba enamorada y sus padres lo habían amenazado con demandarlo puesto que lo encontraron en la habitación de ella bajo la cama, lo cual le causó enojo, pues además su padre le prohibió a su pareja sentimental visitarla en la casa.

Señala el juez de primera instancia que, en conjunto con el resto de evidencia recolectada, la versión que le ofrece credibilidad es la primera de ellas, esto es la inculpativa, considerando que la segunda no superó las refutaciones derivadas del contexto reconstruido probatoriamente.

La víctima cuando declaró en el juicio asumió una postura de encubrimiento, respondiendo a lo que se le preguntaba únicamente cuando favorecía la tesis de la defensa, comportamiento que, según su criterio de apreciación, de entrada, reduce la verosimilitud de lo sostenido por ella en el juicio.

Manifiesta que se recopilaron dos testimonios, los de Kelly Johana Mira Restrepo y Diana Patricia Valencia Chaverra, los cuales le dieron certeza sobre la presión familiar y la falta de apoyo con la menor, la cual la llevó a retractarse de la inculpativa. Con el testimonio de Diana Patricia se probó que su familia dependía económicamente del procesado, por lo cual concluye que las coerciones terminaron por hacer ceder a la víctima a estas exigencias familiares, pues la persona que es testigo o víctima de un delito cometido por un pariente próximo se ve sometido a un profundo dilema moral, para demostrar su aserto hace alusión a la sentencia de la Corte Constitucional C-848 del 2014.

Refiere que la víctima se formó en un ambiente de agresiones intrafamiliares, por lo cual le resulta comprensible que haya llegado a normalizarlas y tomara la opción de proteger a su padre, agregando que, con el testimonio de Diana Patricia Valencia Chaverra se probó que la señora Luz Jenny Gómez Galeano, madre de la niña, se negó a denunciar a su compañero, por lo cual se tuvo que dirigir ella misma, en su función de defensora de familia, a reportar el caso a la Fiscalía, resultando claro que desde el inicio esta señora hizo lo posible por evitar la judicialización de su esposo.

Aduce que tanto el abogado defensor como el representante de víctimas indicaron en sus alegatos de conclusión que,

- La víctima poseía un móvil para incriminar falsamente a su padre.
- Los funcionarios del ICBF que declararon en el juicio sostuvieron que era creíble el relato de abuso del menor dado por la víctima, puesto que se debía partir del principio de la buena fe, considerando que ello no es un criterio admisible en un proceso penal.
- No se demostró la presencia de presión familiar.
- Las reglas de la experiencia enseñan que nadie en su sano juicio vuelve al lecho y techo de su victimario sexual, más aún, teniendo una hija pequeña.
- Los testigos Diana Patricia Valencia Chaverra, Maribel Hernández Taborda, Esneider Gómez Gómez, Laura Alejandra Loaiza Londoño, Gustavo Adolfo Jaramillo, Sandra Yolima Torres Rúa y Kelly Johana Mira Restrepo, son de referencia por lo que resultan inadmisibles.

Sobre los aspectos anteriores, el fallador de primera instancia respondió:

- Kelly Johana Mira Restrepo descartó que la víctima hubiese incriminado falsamente al procesado, pues quedó evidenciado que antes de que sucediera el evento donde encontraron al novio bajo su cama, la víctima I.V.G.G. le reveló que su padre abusaba sexualmente de ella.
- Tiene sustento probatorio el contexto de presión familiar. Señala que el abuso no fue percibido por otras personas, frente a lo cual la víctima, en su tesis incriminatoria, explicó que el procesado esperaba a que todos estuvieran dormidos para realizar los abusos, además reveló que su padre le causaba terror, lo cual constituye corroboración periférica del ataque de contenido erótico, como también que víctima y victimario pudieron estar a solas, según las circunstancias de tiempo y lugar en que se dieron los hechos.
- Explica que la experiencia enseña que una persona víctima de agresiones puede soportarlas por largo tiempo y regresar al lado del agente violento, máxime cuando existe una dependencia económica.
- La jurisprudencia de la Corte Suprema, respecto al tema de las declaraciones rendidas por una menor víctima de abuso sexual por fuera del juicio oral, son admisibles como prueba.

Concluye que se concretaron los ingredientes propios del tipo penal consagrado en el artículo 209 del C.P. con el agravante del canon 211.5 Ibídem, ya que el procesado al besarle los senos a la víctima e incitarla a darle guayaba desde su boca, realizó actos sexuales diversos al acceso carnal en una persona menor de 14 años, con la cual tiene parentesco de primer grado de consanguinidad. También señala que, aunque se evidenciaron agresiones plurales, sin haberse definido el número exacto, la declaratoria de responsabilidad se hará por dos de ellas, dado que en la imputación de cargos se le atribuyó un concurso de conductas sin precisar una cifra. Finalmente, concluye refiriendo que absuelve al procesado del concurso de acceso carnal abusivo, por duda probatoria.

2. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El togado **MAURICIO ALEXANDER BLANDON VILLEGAS**, defensor del acusado, recurrió la decisión haciendo un repaso sobre lo ocurrido, refiriéndose a la filiación, los antecedentes, la acusación y los alegatos, así como a las teorías de la Fiscalía y de la defensa, señalando las estipulaciones probatorias y las pruebas de la acusación y los alegatos finales. Transcribió la valoración probatoria que hiciera el juez de primera instancia.

Respecto a la solicitud de revocar la sentencia y dictar fallo absolutorio señala que, para el caso concreto, lo único que tuvo en cuenta la Fiscalía fueron las diferentes manifestaciones que hiciera la víctima ante el Bienestar Familiar, mismas que fueron desvirtuadas por ésta.

Señala que la duda nace de manera directa de la práctica de la prueba de cargo, pues la supuesta víctima se retractó de todo lo expuesto ante el Bienestar Familiar y la Fiscalía, asumiendo una actitud de cordialidad con su padre en las audiencias, señalando que de esto hizo alusión en sus alegatos finales.

Considera que el testimonio de la señora Luz Jenny, madre de I.V.G.G., dejó en claro que el procesado y sus hijos siempre han tenido una muy buena relación y que ello se corroboró con el testimonio de Esneider Gómez Gómez.

Aduce que Luz Jenny, en su testimonio, puso de presente que la relación entre el procesado y la menor se vio afectada cuando esta fue encontrada con su novio debajo de la cama, lo cual desencadenó en una serie de mentiras que fueron transmitidas al Bienestar Familiar, entidad responsable de trasladar el caso a la Fiscalía. Agrega que esta misma señora fue al ICBF a reclamar sus derechos como madre, pero en ningún momento a instaurar una denuncia por abuso sexual, situación que fue aprovechada por la víctima I.V.G.G. para inventarse unos hechos por la ira que sintió contra su padre porque éste no la dejaba tener novio.

La misma I.V.G.G., en toda su intervención, expuso que los hechos nunca existieron, razón para que la Fiscalía le impugnara credibilidad a su propio testigo.

Considera que cuando una mujer es abusada, lo menos que quiere ver es a su abusador, pero en audios quedó grabado que la supuesta víctima llevaba a su hija para que saludara al procesado y lo saludaba de beso y abrazo en cada audiencia.

Agrega que el Juez absolvió por el delito de acceso carnal abusivo, por el cual también se acusó al procesado, no obstante, lo condenó por un segundo delito de actos sexuales con menor de 14 años, teniendo como presente el testimonio de Kelly Johana, quien a su juicio lo único que narró fueron unos hechos que supuestamente ocurrieron, pero que no concretó nada, es ambigua, no determina, sólo dice que I.V.G.G. le contó, razón para considerar que no puede la judicatura tomar una decisión con testigos de referencia.

Indica que cuando existe una duda esta debe ser resuelta a favor del procesado y, en su sentir, en este proceso saltan a la luz muchísimas dudas, por lo cual, al no saberse con certeza si los hechos tuvieron realización como lo manifestara la víctima en su primera intervención procesal o si, por el contrario, éstos nunca existieron como lo dijo en el juicio, no cabe más alternativa que resolver las dudas a favor del procesado, revocando la sentencia de primera instancia, absolviéndolo por dos (2) delitos concursales homogéneos de actos sexuales con menor de catorce (14) años agravados por el parentesco.

3. DE LOS NO RECURRENTES

No obra en el expediente ninguna manifestación realizada por los sujetos no recurrentes dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para despachar el asunto propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, con las limitantes expresas que sobre el particular nos imponen los artículos 31 de la Constitución Nacional y 20 inciso segundo del referido estatuto procesal.

De acuerdo al problema jurídico planteado en la apelación, debe la Sala entrar a determinar si del recaudo probatorio aportado al proceso es suficiente para probar, más allá de toda duda razonable, que existió la conducta punible de concurso homogéneo de actos sexuales con menor de 14 años, cometido bajo circunstancia de agravación, como así lo consideró el juez de primera instancia; o, por el contrario, se debe revocar la condena del señor LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, debido a que no se superó el grado de conocimiento requerido para proferir sentencia condenatoria, esto es más allá de toda duda razonable.

Resulta oportuno recordar que constituyen pruebas aquellas pertinentes y útiles, practicadas y controvertidas en audiencia de juicio oral y en presencia del juez, además deben ser sometidas a debate en audiencia pública, acorde a los principios de publicidad, inmediación y contradicción; se exceptúan las estipulaciones probatorias, la prueba anticipada y la de referencia.

En cuanto al valor de las pruebas, es bien sabido que en el modelo de libre apreciación razonada o de valoración racional, acogido por nuestro sistema procesal penal, salvo contadas excepciones, no aparece fijado en la ley, por lo cual le corresponde al intérprete su evaluación, lo que de ningún modo puede implicar arbitrariedad de su parte, pues además de las garantías propias del debido proceso,

dicho ejercicio se realiza con fundamento en las pautas que ofrece la lógica, la dialéctica, la ciencia y las reglas de la experiencia, dentro del sistema de valoración probatorio conocido como sana crítica, en virtud del cual la convicción judicial se obtiene a partir de un concienzudo, juicioso y crítico estudio de los medios de prueba, analizados de manera conjunta. Puede decirse entonces que hasta cierto punto el juzgador goza de libertad para justipreciar los medios de convicción y con base en el modelo indicado apreciar su valor probatorio.

El asunto que ocupa la atención de la Sala se refiere al delito de actos sexuales con menor de catorce años, tipo penal que protege a las niñas, niños y adolescentes, no de la violencia que pueda afectar su integridad o formación sexual, sino del abuso al que pueden someterse por su condición de inferioridad, esto es la incapacidad para determinarse que el legislador la presume en personas con edad inferior a la señalada.

Es claro entonces que el legislador cuenta con discrecionalidad para fijar la edad de las víctimas de delitos sexuales, en este sentido la jurisprudencia constitucional ha sido clara al señalar: *"Debe indicarse que la edad es elemento esencial en los correspondientes tipos penales, ya que la ley no penalizó los actos sexuales o el acceso carnal, considerados como tales, sino aquellos que se llevan a cabo con menores de catorce años. El legislador consideró que hasta esa edad debería brindarse la protección mediante la proscripción de tales conductas..."*¹

Tampoco existe discusión en cuanto a que son tres las modalidades en que puede presentarse este tipo de ilicitudes. Así lo enseña la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SP1867-2021, que se reiteró en CSJ SP2920-21: **"La primera forma – dijo la Corte – exige que el menor sea coprotagonista de los actos sexuales, esto es, que entre en contacto físico con el sujeto activo del delito, (...) y la última hipótesis requiere que se le instigue o persuada para que realice cualquier tipo de**

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-146, mar. 23/94. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

actividad de connotación sexual, así no se consiga el resultado querido
(Negrillas fuera del texto original); como presuntamente ocurrió en este caso.

Como reiteradamente insiste la Sala en este tipo de procesos, no puede dejar de reconocerse que cuando se trata de la protección de la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, el Estado colombiano y la sociedad en general ha venido enfrentando decididamente esa problemática, propendiendo por la reivindicación de los derechos de esta clase de víctimas. Tampoco es ajena la Sala a la dificultad probatoria que entraña la investigación de estos delitos, procesos en los que se encuentran en tensión los derechos de las víctimas menores de edad, sujetos de especial protección constitucional, con los de los procesados.

De ahí la importancia de la racionalidad con que se estudie cada caso en concreto. Se insiste en que en este tipo de ilicitudes la protección se dirige a los menores de 14 años, los cuales están en pleno desarrollo de su sexualidad, evitando el aprovechamiento de las condiciones de superioridad del agresor sexual, quien, siendo adulto, se infiere, goza de la madurez suficiente para poder controlar sus más elementales y primitivos impulsos libidinosos.

Con esta introducción la Sala abordará los puntos objeto de apelación y con excepción de los hechos que fueron objeto de estipulación probatoria, analizará los medios de prueba allegados al proceso con miras a dilucidar su naturaleza y poder suasorio, estableciendo si en dicho recaudo confluyen las exigencias legales para disponer la condena, o si, por el contrario, se debe absolver al procesado por duda, petición de la defensa en el caso que nos ocupa.

Como primer punto se abordará lo planteado por el defensor, con respecto a que lo único que se tuvo en cuenta fueron las diferentes manifestaciones de la víctima, realizadas ante el ICBF, mismas que en su sentir fueron desvirtuadas, resultando pertinente hacer un recuento de las manifestaciones vertidas al juicio por parte de I.V.G.G., testigo que en el juicio oral se retractó de la denuncia que había elevado en contra de su progenitor, por lo cual el delegado fiscal le tuvo que impugnar

credibilidad en varias oportunidades, con las entrevistas que ésta misma rindiera con anterioridad, como se pasará a detallar.

I.V.G.G., en su declaración en juicio, sesión del 20 de febrero de 2019, cuando ya tenía 20 años de edad, en lo relevante señaló que: *"no aceptaba las cosas porque sé que todo lo hice por un error, por una rabia contra mi papá, porque me pegaron una pela (...)"*; posteriormente se le pregunta si ella rindió una entrevista el 5 de abril del 2017 en la Fiscalía, obteniendo una respuesta positiva e indicando que en esa entrevista se refirió a que **"mi papá había abusado de mí"**², y que ese abuso consistió **"en que él me introducía los dedos en la vagina, me chupaba los senos, ya, sólo eso"**, también señaló, mediante el mecanismo de impugnación de credibilidad, que esto sucedía en la casa donde vivían, **"Eso pasaba en mi habitación, vivíamos en Los Gómez y luego en Villa Ventura"**, en horas de la noche, desde que tenía 7 años hasta los 14, que cuando esto ocurría su mamá estaba trabajando o cuando ella se acostaba a dormir, aduciendo que le contó a una amiga de nombre Kelly, quien también desfiló en el juicio. Mediante la figura del refrescamiento de memoria, se ventiló en juicio que ella no le dijo nada a su mamá con anterioridad porque le daba miedo.

También se le indagó sobre la entrevista que rindió el 18 de abril de 2018, señalando que en esa oportunidad dijo: *"Pues que yo recuerdo la última vez que me llamaron a mí, fue cuando ya tenían a mi papá preso y que usted mismo me hizo leer un artículo donde a mí me daban cárcel, entonces me presionaron más en Fiscalía para que yo no me retractara por el problema de unos hechos que no eran realidad"*³. Vale la pena aclarar que a toda persona que va a rendir una declaración o entrevista se le hace la advertencia legal sobre la gravedad del juramento, lo cual ciertamente no constituye una coerción o mecanismo de presión por el fiscal, por el contrario, lo que si se avizora en este caso es un indicio de que efectivamente existió una presión ajena, diferente a la del fiscal, nótese que la testigo responde que la presionaron **"más"** en la Fiscalía, dando a entender, como ya se anotó, que habían otros factores

² Sesión del 20 de febrero de 2019 - 1 hora 11 min 21 seg

³ Sesión del 20 de febrero de 2019 - 1 hora 23 min 58 seg

de presión que, como se verá más adelante, anticipa la Sala, fueron de índole familiar y económico.

Retomando la entrevista rendida por I.V.G.G. ese 18 abril de 2018, utilizada para la impugnación de credibilidad, se ventiló en juicio por parte de ésta que: "**Ayer yo me enteré de que mi papá lo habían capturado porque yo llamé a mi mamá, Jenny Gómez Galeano, para decirle que iba a recoger a mi niña cuando ella fue diciendo, muy enojada, llorando, y me dijo que si estaba muy contenta porque a él se lo habían llevado para la cárcel. Llegué a la casa y ella cuando llegó de llevarme comida, y me dijo que ella iba a conseguir la plata como fuera y que si le tocaba conseguir abogado se lo conseguía y que en algún día iba a salir de la cárcel, que él allá... que si le tocaba... que él allá no se iba a quedar, que hubiera preferido que la mandara a matar, que yo hubiera hablado, que yo hubiera hablado, ella quería era que yo me quedara callada porque ella está más a favor de él que de mí. También me dijo que ella no está a favor de ninguno de los dos, pero con su comportamiento dice lo contrario, aceptaba los cargos, ella los seguía visitando y apoyándolo**"⁴.

Además, se ventiló que I.V.G.G. fue citada a Bienestar Familiar a rendir una declaración el 29 de octubre de 2014, debido a que su mamá fue a reclamar sus derechos porque aquella se había ido de la casa y todavía era menor de edad. A pesar de que manifestó no recordar lo dicho, se le refrescó memoria por parte del fiscal y manifestó: "**que un día yo me quedé con él y yo le ofrecí una guayaba y él me dijo que si era de mi boca y yo le dije que no (...) que él abusaba de mi (...) que él me introducía los dedos en la vagina y me chupaba los senos (...) varias veces (...) en Los Gómez (...) que ocurrían en la noche**"⁵; posteriormente, por medio del mecanismo de la impugnación de credibilidad, realizado por el fiscal a la víctima, ésta señaló que en la entrevista anterior había referido, "**yo me encerraba en el baño, pero él me abría la puerta, en mi habitación varias veces eso pasaba en las noches, mi mamá se acostaba a dormir y él me decía que le dejara la puerta abierta, le decía que me dejara dormir y que respetara,**

⁴ Sesión del 20 de febrero de 2019 - 1 hora 27 min 25 seg

⁵ Sesión del 20 de febrero de 2019 - 1 hora 38 min 45 seg

también pasaba cuando mi mamá se iba a transportar los niños, mi papá estaba en vacaciones y yo me quedaba con él sola”.

Con lo anterior se logró establecer una primera hipótesis que acompaña los hechos jurídicamente relevantes por los cuales se acusó al señor LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, así como la teoría del caso de la Fiscalía, recordando la Sala que esta tesis inculpativa fue la acogida por el Juez *a quo*, los cuales guardan consonancia con el cumplimiento del requisito estructural para la tipificación del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo, esto es, realizar actos sexuales diversos al acceso carnal con persona menor de 14 años, consistentes en “*chuparle los senos*” y ejecutar tocamientos a la vagina de I.V.G., su hija, cuando ésta tenía entre 7 y 14 años, tanto en la casa ubicada en el barrio Los Gómez como en Villa Ventura, ambas del municipio de Itagüí, lo cual ocurrió en su habitación, en horas de la noche, cuando su mamá estaba dormida o se iba a trabajar, aclarándose que en una oportunidad el procesado la indujo a prácticas sexuales solicitándole le diera una guayaba de la boca de ella, aunado a ello está el grado de consanguinidad existente entre víctima y victimario.

Ahora bien, como ya lo manifestó la Sala, existe una segunda hipótesis, derivada de las atestaciones vertidas en juicio por la víctima, con respecto a que las acusaciones en contra de su padre, es decir del señor LUIS ALBERTO GOMEZ RAMÍREZ, fueron mentiras debido a que tenía rabia en ese momento, situación que se detalló en el contrainterrogatorio ejercido por la defensa, cuando la testigo indicó ***“porque yo en ese tiempo estaba con un novio y yo me sentía muy enamorada, entonces él se entró a mi casa por mi ventana y mi papá lleno de rabia, me dijo que le dijera que si era primera vez que él estaba ahí en la casa, entonces yo le dije “sí pa”, sí, entonces él me dijo por favor dígame la verdad y yo le estoy diciendo la verdad, es primera vez, porque o si no el demandaba a mi novio, entonces yo en ese tiempo tan enamorada que estaba preferí proteger a mi novio”***⁶, lo que conllevó a que sus papás le dieran una “*pela*”, motivándola a abandonar la casa e irse a vivir con su novio y la familia de éste.

⁶ Sesión del 20 de febrero de 2019 - 1 hora 45 min 22 seg
RADICADO: 2015-05521
PROCESADO: LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Se indicó por parte de la menor, en el contrainterrogatorio, que tenía rabia con su papá "*porque él me prohibió que mi novio volviera a la casa a hacerme la visita a mí*", señalando que decidió decir en Bienestar Familiar porque su papá abusaba de ella sexualmente, esto para que no la hicieran volver a la casa de sus padres, pues para ese momento tenía 15 años y no se imaginó que en algún momento podría ir preso por ello, que intentó retractarse desde antes, pero la "*Fiscalía me estuvo presionando, mostrando un artículo de que me daban de 6 años a 12 años de cárcel*". En el redirecto, el acusador refiere que I.V.G.G., cuando rindió la entrevista el 5 de abril de 2017 en las instalaciones de la Fiscalía, vivía en la casa de sus progenitores, con su papá, mamá y hermanos; que para el momento en que rindió la segunda entrevista, el 18 de abril de 2018, el señor GÓMEZ RAMÍREZ ya estaba detenido.

Con respecto a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷ ha señalado que cuando un testigo entrega dos versiones diferentes frente a un mismo hecho o en el juicio oral se retracta de lo dicho en entrevista anterior, debe realizarse un análisis bajo las siguientes pautas:

- (i) *No puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal.*
- (ii) *El juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad.*
- (iii) *Ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas.*
- (iv) *Ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos.*
- (v) *La parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP606-2017 del 25 de enero de 2017. Radicación n° 44950. Magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo.

- (vi) ***La prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos.*** (Negrillas fuera del texto original)

La Corporación considera acertada la decisión del juez de primera instancia respecto a otorgarle credibilidad a la hipótesis inculpativa, esto debido a que la misma tuvo mayor corroboración con los demás elementos de prueba, descartando la tesis en la cual la víctima afirmó que la acusación realizada contra su papá era mentiras, que lo había hecho por encontrarse en un momento de rabia con él, conclusión a la que llegó el fallador al señalar que habían factores de presión los cuales se venían ejerciendo sobre la víctima I.V.G.G., estos son de índole familiar y económico, lo cual la llevó a cambiar su versión al momento del juicio oral.

Con relación a las pautas establecidas para examinar la credibilidad de la testigo víctima y menor de edad en delitos sexuales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al reflexionar sobre este tema señaló:

"De ahí que la doctrina y la jurisprudencia hayan señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor – agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la inculpativa, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones."

Como primer punto se abordará esa primera pauta, ya que es precisamente la tesis de la defensa en el caso en concreto, posteriormente se realizará un análisis de las dos restantes.

Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor – agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último

Refiere el defensor que la víctima tenía un resentimiento con sus padres, toda vez que se presentó un evento en el cual descubrieron a su novio escondido debajo de su cama, siendo este el momento para que surgieran los problemas en esta familia, desencadenando en una supuesta falsa denuncia motivada por la rabia que sintió I.V.G.G. en ese momento.

Le asiste de forma parcial razón a la defensa, en el entendido que es cierto que este evento se presentó en el año 2014, meses después de que la menor cumpliera los 15 años, lo cual ocurrió el 11 de septiembre de 2013, luego se realizó la denuncia en el ICBF, dando cuenta de los hechos de que había sido víctima por parte de su señor padre. En lo que no coincide la Sala con el recurrente es que ese suceso haya ocasionado en I.V.G.G. un resentimiento en contra de su papá de tal magnitud que la llevara a levantar una falsa acusación, lo cual no es una simple apreciación, pues la misma encuentra corroboración con el testimonio de Kelly Mira Restrepo, a la cual la víctima le reveló que el procesado abusaba de ella, en su testimonio esta testigo indicó: ***"Respuesta. Exactamente me contó de que el papá abusaba pues de ella y que la manoseaba, me decía que la manoseaba, que la tocaba, que le metía los dedos a la vagina (...)"***⁸, estableciéndose también que esto sucedió antes de que encontraran al novio de I.V.G.G. debajo de la cama, ***"Pregunta: Kelly, ese episodio que usted narra de lo del teléfono con don Luis Carlos, con señor Luis Alberto, cuando ella le hizo la narración de lo que le hacía él, ¿eso fue ese episodio del teléfono? ¿Fue antes o después del episodio en el cual según le dijo ella, ustedes la habían echado de la casa por sorprenderla con el novio? Respuesta: No, eso fue antes de irse con el novio, porque recuerdo muy bien que eso fue días después de los 15 años de ella y me recuerdo***

⁸ Sesión del 5 de septiembre de 2019 – 11 minutos

muy bien, que sobró trago y el señor Luis Alberto me lo ofreció, de hecho, me pareció súper...me pareció muy raro porque él nunca me tenía a mí como una buena imagen para la hija”⁹; con la declaración anterior comienza a derrumbarse la tesis de la defensa.

Sostiene el recurrente que es la misma víctima, en su declaración, quien señaló que los hechos nunca existieron y que realizó la falsa acusación porque su padre no la dejaba tener novio, afirmaciones que no comparte la Sala debido a que no cuentan con corroboración, nótese que cuando la menor refiere en el ICBF que el procesado abusaba de ella, siendo la segunda vez que ratificaba la incriminación, pues como se anotó, primero le hizo la revelación a Kelly Mira Restrepo, el 29 de octubre de 2014, es decir que ya la menor tenía 16 años, recordando el despacho que cuando la mamá y el procesado encontraron al novio de la menor I.G.V.V. debajo de la cama, ella tenía 15 años, aunado a ello, cuando fue al ICBF no se encontraba viviendo en la casa de sus padres, puesto que ya se había ido a convivir con el novio y la familia de éste, por lo cual no resulta válido el pretexto de que ella tenía rabia con el condenado por la razón atrás anotada.

No desconoce la Sala que la misma víctima, en su declaración en juicio, señaló que realizó las acusaciones por rabia en contra de su progenitor, sin detenerse a pensar en las consecuencias, frente a lo cual debe la Sala resaltar que cuando a I.V.G.G. la citaron en la Fiscalía por primera vez el 5 de abril de 2017, era la tercera oportunidad en que la menor se reafirmara en la acusación en contra del señor LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, su padre, habiendo transcurrido dos años y medio desde que fue al ICBF, hecho que considera la Sala debilita cada vez la tesis con respecto a que la incriminación hubiese sido por una supuesta rabia por el novio, aunado a esto, la segunda vez que la citara el ente acusador, esto es el 18 de septiembre de 2018, ya el acusado se encontraba privado de la libertad, es decir ya se había materializado esa consecuencia del denuncia realizado en el ICBF, cuatro años atrás, aun así se mantuvo en la incriminación, concluyéndose que todo lo anterior derrumba la hipótesis defensiva.

⁹ Sesión del 5 de septiembre de 2019 – 13 minutos 58 segundos

Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.”

Debe poner de presente la Sala que estas pautas tienen estrecha relación con la señalada respecto a cuándo un testigo en el juicio oral se retracta de lo dicho en entrevista anterior, esto es que *"vi) La prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos"*, para hallar esa confirmación de la tesis incriminatoria vertida por la víctima y de las presiones familiares y económicas sufridas por la misma, se hace necesario analizar los demás testimonios practicados en el juicio, comenzando con la declaración de la señora Luz Jenny Gómez, madre de la víctima, la cual, en sentir de la Sala, asumió una actitud de encubrimiento hacia su cónyuge, inclusive en múltiples ocasiones la Fiscalía le impugnó credibilidad, pues con sus respuestas en juicio buscaba favorecer a su cónyuge, lo cual se demostró venía de tiempo atrás, pues la doctora Diana Patricia Valencia, cuando acudió al juicio manifestó: ***"Bueno yo le dije a la mamá, (...) inclusive le dije que tenía que remitirse de manera inmediata a la Fiscalía a hacer la respectiva denuncia, lo cual ella se negó, ella dijo que no lo iba a denunciar, entonces obviamente yo en mi deber legal al conocer esa presunta vulneración de derechos, realicé la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación"***¹⁰.

Retomando la declaración de la madre de la víctima, esta refiere que efectivamente entre los años 2005 y 2014 vivieron en los barrios Los Gómez y Villa Ventura de Itagüí, que residían con LUIS ALBERTO GOMEZ RAMÍREZ y sus tres hijos, que aquél trabajaba como conductor de una volqueta y que su turno era de 7 de la mañana a 5 de la tarde, lo cual corrobora que tanto la víctima como su victimario compartían tiempo juntos en la vivienda, debiéndose recordar que I.V.G.G. señaló que los

¹⁰ Sesión del 31 de julio de 2019 – 18 min 24 seg
RADICADO: 2015-05521
PROCESADO: LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

tocamientos se dieron en horario nocturno, es decir que ciertamente existió el indicio de presencia en el lugar, pues por la noche el acusado estaba en casa.

Aunque se afirmó por la defensa que si realmente hubieran sucedido los supuestos tocamientos, el hermano de la víctima Sneyder Gómez se hubiera dado cuenta pues su habitación se ubicaba frente a la de ella, de lo cual considera la Sala que esto no se constituye en una regla de experiencia, es decir que por el hecho de una habitación estar frente a otra, necesariamente quien la ocupe se deba dar cuenta de lo que suceda en la otra, máxime cuando las habitaciones tenían puerta, sin que se pueda desconocer que esta clase de delitos son cometidos en la clandestinidad, a puerta cerrada o en privacidad, es decir que se actúa sin la presencia de testigos, más que la víctima y el victimario.

Como se dijo, se le impugnó credibilidad por el delegado fiscal a la señora Luz Jenny Gómez, con base en lo que señalara en el ICBF, sobre lo cual señaló en el juicio: *“Yo le pregunté una y otra vez acerca de las cosas, **ella me decía que yo no le creía, pero que era verdad, que el papá le tocaba la vagina, los senos,** y le respondió que se lo daba, decía que le bajara los calzones, que a ella le daba plata el papá, pero ella estaba, ella respondió que se los daba si se dejaba chupar los senos, que eso no era primera vez, que ella no lo había dicho porque no había querido ver separada”¹¹.*

Con el testimonio del joven Sneyder Gómez se corrobora que evidentemente vivieron en los barrios Los Gómez y Villa Ventura, que residieron en estos lugares con su mamá, su papá y sus dos hermanos, entre ellos la víctima, quien tenía una jornada académica de 6 de la mañana a 12 del mediodía. También se ventiló que I.V.G.G. dormía sola en una habitación, asimismo informó que el señor LUIS ALBERTO, su padre, llegaba de trabajar a las 6 y 1/2 o 7 de la noche, corroborando el indicio de presencia y oportunidad, en el horario en que la víctima relató fue objeto de tocamientos en sus partes íntimas.

¹¹ Sesión del 20 de febrero de 2019 - 1hra 48 segundos
RADICADO: 2015-05521
PROCESADO: LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Como se viene sosteniendo, estos delitos tienen consigo una verdadera problemática probatoria, toda vez que suelen cometerse en la clandestinidad, delitos denominados a puerta cerrada o de privacidad, teniendo por lo general sólo como testigos directos a la víctima y el victimario. Para el caso, la víctima I.V.G.G. se retractó de las acusaciones que hiciera en contra de su papá en el juicio, no obstante, mediante los mecanismos de impugnación de credibilidad y refrescamiento de memoria, se pudo ventilar lo declarado por ésta mujer en las entrevistas anteriores, esto es que fue víctima de tocamientos libidinosos por parte de su papá, en los senos y la vagina, desde que tenía 7 años y hasta los 14, lo cual ocurrió en las casas donde vivían, en los barrios Los Gómez y Villa Ventura, ambos de Itagüí, al interior de la habitación de ella, a más de que en una oportunidad la indujo a prácticas sexuales al solicitarle le diera guayaba desde su boca, por lo cual, es indudable que se está frente a una prueba directa, pues fue la misma testigo quien hizo esa manifestación en la vista pública, sobre hechos que ciertamente vivenció, pudiendo la defensa ejercer el contrainterrogatorio, por lo cual quedan en el interregno de la valoración probatoria la credibilidad que se le pueda otorgar a esos dichos contrapuestos, reiterando la Corporación, sin lugar a duda alguna, que le otorga pleno valor suasorio a la tesis inculpativa.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que la tesis inculpativa encuentra corroboración, como se dijo anteriormente, con la fémina Kelly Mira Restrepo, pero no sólo con ella, también con el testimonio de la doctora Diana Patricia Valencia Chaverra, profesional que le realizara la entrevista a la víctima en el ICBF, el 29 de octubre de 2014, quien relató en juicio: ***“cuando yo me entrevisto con Ingrid Verónica ella me manifiesta directamente que ella no quería hablar, que ya le daba miedo porque su mamá había sido víctima de violencia intrafamiliar durante años, que dependían económicamente de su papá, pero que venía más o menos desde los ocho años siendo abusada, tocada en sus partes íntimas a través de varios años y que ella había entendido que la mejor forma era irse de la casa pues en razón a que no tenía acompañamiento de su familia, no encontraba apoyo”***¹².

¹² Sesión del 31 de julio de 2019 – 17 min 27 seg
RADICADO: 2015-05521
PROCESADO: LUÍS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Asimismo, señaló la profesional Diana Patricia *"Pregunta: ¿Por qué otras razones, según la señora Jenny, acude al instituto? Si hubo otras razones. Respuesta: El motivo de presentarse en ellos a Bienestar Familiar solicitando ayuda, la señora pues refiere que estaba demasiado rebelde, que estaba demasiado agresiva, **además que tenía un novio y que ella le había manifestado de que ni siquiera tanto era el novio, sino que su papá la venía tocando, pero que ella no le creía absolutamente nada a su hija, porque su hija era una mentirosa. Cuando yo ya termino de hablar con la señora y hago pasar la adolescente, la adolescente sí me manifiesta que tenía un noviecito hacía tiempo, pero que ese no era el motivo por el que ella se había ido de la casa hacía seis días, que ya no aguantaba más, que llegó un punto en que ya sentía que no podía quedarse callada, que ella igual pues con sus 15 años iba a continuar porque sentía que en esa casa la acogían donde estaba su pareja, pues su noviecito de la edad de 15 años, pero que ella no quería estar más viéndole pues el rostro a su padre y a su madre sabiendo todo lo que ella había manifestado y que nadie le creía, fue eso lo que me dijeron tanto la madre como la hija.**"*¹³". posteriormente señaló: *"Ingrid de pronto en algún momento asistió a la oficina a decirme que estaba pues que ella no iba a ir a psicología, que la mamá se le había volcado a echarle la culpa de todo lo que estaba pasando, de que se había arrepentido de ir a pedir ayuda, que ella porque no se había contado lo que estaba sucediendo con el papá, que ahora qué iban a hacer para sostener pues como toda la situación económica y que habían decidido no ir a atención por psicología (...)"*¹⁴.

Además, se contó con el testimonio del galeno Gustavo Adolfo Jaramillo, quien le realizó un dictamen médico legal sexológico a la víctima el 18 de abril de 2018, relatando: *"Pregunta: ¿Qué fue el relato que le hizo la menor antes de la valoración clínica? Respuesta: A grosso modo la niña dijo que entre los 6 y los 7 años de edad el papá abusaba de ella. Decía que inicialmente empezó diciéndole que quería comer una guayaba de la boca de ella, después refiere ella que*

¹³ Sesión del 31 de julio de 2019 – 19 min 30 seg

¹⁴ Sesión del 31 de julio de 2019 – 21 min 39 seg

empezó ya cuando ella estaba trapeando, le tocaba la nalga, le tocaba la vagina y le metía los dedos en la vagina. Después refiere ella que ya teniendo 15 años aproximadamente la encontraron, le encontraron un novio que tenía debajo de la cama, entonces se suscitó pues como la controversia en el hogar y la niña dice que posteriormente a eso abandonó el hogar. Eso es más o menos como el relato que ella hace, después dice ella que quedó en embarazo de su novio y que ya volvió a la casa y que temía, que ponía denuncia y todo y que **hacía la referencia de eso porque ya le había informado inclusive a la mamá y por carta de la mamá que le dijo que volviera a la casa, ella volvió. Pero que tenía miedo de estar en la casa por temor a que le pasara algo a la hija**¹⁵.

Por último, se hará alusión al testimonio de investigadora del Cuerpo Técnico de Investigación Sandra Yolima Torres Rúa, quien declaró: "***Ella narra varias situaciones que se presentaban con el padre desde que ella tenía 11 años aproximadamente hasta los 14 años y narra que él le chupaba los senos, le dejaba morados los senos y una amiguita de ella observó incluso los senos que le salían sangre y morados que además él le ponía la lengua en la vagina, que en una ocasión incluso ella se dieron cuenta de la situación que ella tenía al novio debajo de la cama y ella... el señor... el padre se puso muy enojado y le dijo que le mostrara la vagina, que él sabía que cuando las personas tenían un rotico o algo en la vagina que él sabía, y que constantemente era con ella muy violento además de ser violento con su progenitora, que inicialmente ya no habló porque tenía miedo y porque no le iban a creer.***

¹⁶"

Posteriormente, cuando se le indagó de como observó a la menor cuando le estaba entregando ese relato, describió: "***Respuesta: Inicialmente cuando empieza la narración, ella está tranquila, ella empieza con un relato en el cual existe un proceso adecuado de asimilación y acomodación en la diligencia, se observa que van narrando de manera coherente, de manera consistente, de manera clara, de forma detallada cada evento que sucedía y llega un momento en el que la niña llora, en que la joven llora, se siente mal con toda esta situación e incluso ella dice que vivía***

¹⁵ Sesión del 31 de julio de 2019 – 1 hora 3 min

¹⁶ Sesión del 31 de julio de 2019 – 1 hora 15 min 56 seg

*aún en la casa con el señor y **ella ya tenía una hija, y que igual tenía que vivir ahí por la situación, pero que se sentía muy mal en las condiciones en las que ella estaba y además porque ella viene a narrar mucho después los hechos que sucedieron con el señor padre.***"

En el conainterrogatorio, al preguntar la defensa sobre las conclusiones de la entrevista realizada, respondió: *"En conclusión, yo simplemente coloco la revelación de la niña, pero además como desde la parte de que observo la niña veo que ella estaba o la joven, **ella estaba en un síndrome que se llama el síndrome de acomodación de víctimas de abuso sexual** y es por eso que ella narra posterior los hechos. **Pregunta:** ¿ese síndrome en qué consiste? **Respuesta:** el síndrome de acomodación tiene varias etapas, el primero es el ocultamiento, el secreto, en donde la niña o el niño o el adolescente mantienen en secreto la situación que viene sucediendo por temor, porque representa una figura de autoridad. El segundo es la parte en la que se acomoda, ella se tiene que adaptar a la situación por la circunstancia que vemos que su progenitor o la persona de autoridad o de su confianza, que la está haciendo este tipo de conductas el otro, ella se siente atrapada se siente que no puede hacer más nada porque le da miedo, porque siente que si habla no le van a creer, debido a que tampoco ha tenido ese acompañamiento familiar y hay una disfunción a nivel de ese entorno familiar y por último igual se da la retractación y la revelación tardía, que es lo que sucede con ella, una revelación tardía cuando ella se da cuenta de las circunstancias en las que vienen sucediendo todos estos hechos y que tiene que hablar, entonces es cuando hablamos que las víctimas se encuentran en el síndrome de acomodación y específicamente la joven está en la revelación tardía del hecho que se investiga."*¹⁷

Así analizado, notamos entonces que la víctima fue persistente en el señalamiento realizado en contra del señor LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, su padre, tanto en ICBF como en la Fiscalía, así como al momento de la valoración que se le hiciera por parte del médico legista. Incluso, mediante impugnación de credibilidad, se ventiló, como así se lo había comentado a su mamá, que el acusado le realizaba tocamientos

¹⁷ Sesión del 31 de julio de 2019 – 1 hora 18 min 30 seg

libidinosos en los senos y la vagina, incluso en una oportunidad la indujo a prácticas sexuales, por lo cual no le cabe duda a la Sala que la tesis incriminatoria es la que se acompasa y encuentra corroboración con todos los demás elementos de prueba, reiterando entonces que se comparte la decisión del juez de primera instancia de otorgarle plena credibilidad a dicha hipótesis.

No se puede pasar por alto que el Juez *a quo* se refirió a presiones sufridas por I.V.G.G. que la llevaron a que en juicio tomara la decisión de cambiar la versión de los hechos, tratando así de encubrir a su padre, situación que considera la Sala quedó probada con los testimonios antes analizados, nótese que la menor en su declaración, como se dijo con anterioridad, quiso dar a entender que había presiones externas por parte de terceros con relación a este proceso, concretamente cuando refirió que: "(...) **me presionaron más en Fiscalía para que yo no me retractara, el problema de unos hechos que no eran realidad**", aunado a ello mediante el mecanismo de la impugnación de credibilidad, la menor reveló en juicio la manifestación a la cual hizo referencia el juez de primera instancia para comprobar esas presiones, con respecto a lo que le dijo su madre cuando capturaron al acusado, **"que hubiera preferido que la mandara a matar a que yo hubiera hablado"**, sumado a esto, la menor le dijo a los entrevistadores, entre ellos a Diana Patricia, que le daba miedo hablar sobre lo sucedido porque su mamá había sido víctima de violencia intrafamiliar durante años y que dependían económicamente del señor LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, siendo enfática en señalar que I.V.G.G. le manifestó que no encontraba apoyo en su progenitora, señora Luz Jenny Gómez, pues a pesar de que ya le había manifestado lo que estaba sucediendo, ella no le creía, incluso cuando la víctima volvió al consultorio, le manifestó que su mamá le había echado la culpa de todo lo que estaba pasando.

Se tiene entonces que finalmente esa presión está probada, la cual fue de índole familiar y económica, como se anotó, lo cual indudablemente llevó a que la víctima cambiara su versión en juicio e intentara encubrir a su papá, esto debido a lo que la testigo Sandra Yolima describió como el síndrome conocido como *"síndrome de acomodación de víctimas de abuso sexual"*, explicando que este tiene varias etapas siendo la última la *"retractación"*, asociándose a este síndrome *"Porque*

efectivamente los niños y niñas adolescentes niegan que el hecho sucedió cuando no se tiene apoyo, acompañamiento, hay credibilidad por parte de figuras, criterios como mamá o de otras figuras que son importantes para ese niño o niña adolescente y que son por ejemplo las del sustento económico o las que dan todo ese soporte afectivo, emocional y económico, entonces se va a dar en esos espacios la retractación”.

Con respecto a la manifestación realizada por el defensor en la que señala que debido a que la víctima saludaba al procesado de beso y abrazo, inclusive que llevaba a su hija menor para que ésta hiciera lo mismo, significa que no existieron los abusos, encuentra la Magistratura acertada la postura asumida por el juez de primera instancia, en no tener como una regla de la experiencia lo referido, sino que es una forma de continuar con esos prejuicios machistas que no deben ser aceptadas en los estrados judiciales, haciendo alusión a la sentencia de radicado 50.587 del 2 de septiembre de 2020, M.P. Patricia Salazar Cuellar, considerando la Sala que esto está relacionado con las mismas presiones que antes se ventilaban.

Tampoco es de recibo cuando el apelante señala que le llama la atención que el juez de primera instancia absolviera por el delito de acceso carnal abusivo agravado, pero condenara por el punible de actos sexuales con menor de 14 años agravado, teniendo en cuenta el mismo testimonio de Kelly Johana. Advierte la Sala que el Juez *a quo* fue claro al argumentar que no condenó al señor LUIS ALBERTO GOMEZ RAMÍREZ por el delito de acceso carnal abusivo, pues consideró que cuando la menor se refería a que le metía la mano por la vagina, en atención a la posición de retractación asumida por I.V.G.G., no se pudo ahondar en detalle si fue con la introducción de la mano en la vagina, aunado a ello no se contaba con una prueba científica que pudiera otorgar ese conocimiento más allá de toda duda razonable de la posible penetración, concluyendo que sólo existe certeza de que se dieron unos tocamientos libidinosos.

Con base en lo anterior, la Sala confirmará el fallo de primera instancia, toda vez que se llegó a ese conocimiento, más allá de duda razonable, de la comisión de la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años agravada, en concurso

homogéneo, consistente en tocamientos libidinosos realizados por el acusado LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ a los senos y la vagina de su hija menor I.V.G.G., incluso induciéndola a prácticas sexuales solicitándole que le diera guayaba desde su boca.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el fallo de naturaleza y origen relacionados en la parte motiva, mediante el cual el señor Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, **CONDENÓ** al señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ**, por el concurso homogéneo de actos sexuales con menor de 14 años, agravado por el parentesco, conforme lo consagrado en los artículos 209 y 211.5 del C.P. Decisión aprobada por los Magistrados que integran la Sala y leída en audiencia celebrada para el efecto, en sesión de la fecha, según consta en la respectiva acta. Este fallo queda notificado en estrados y contra el mismo procede el recurso extraordinario de casación, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente



JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ
Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado